

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/063/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRO/024/2016.

**ACTOR:** -----, en su carácter de Presidente del sitio número -, "-----." de taxis de la ruta "-----".

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA PROCURADORA, REGIDORES Y COORDINADOR DE TRANSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No:** 023/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, febrero dieciséis de dos mil diecisiete.- -  
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/063/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepepec, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis ante la Sala Regional con residencia en Ometepepec, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, compareció por su propio derecho la **C. -----, en su carácter de Presidente del sitio número -, "-----." de taxis de la ruta "-----"** a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***"a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupaos como sitio; b) Lo constituye el oficio número CGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar al mismo; y d) Lo constituye la orden de reubicación de nuestro sitio de***

***taxis a un lugar incierto e indeterminado, contenida en el oficio ya descrito.*** relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRO/024/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dieron contestación a la demanda y mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y por oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

**3.-** Mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil dieciséis la actora amplió su demanda en donde señaló como acto impugnado el consistente en: ***"e) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el presidente Municipal y Presidente de diversos sitios foráneos."*** y por auto del doce de abril del mismo año se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a las demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, excepto los Regidores del Ayuntamiento Ometepec, Guerrero, lo que fue acordado el veintisiete de abril del año próximo pasado.

**4.-** Seguida que fue la secuela procesal el veintitrés de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**5.-** Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis la Magistrada de la Sala Regional emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

**6.-** Inconforme las autoridades demandadas a través de su autorizado interpusieron el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la propia Sala Regional el once de octubre de dos mil dieciséis e hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**7.-** Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TCA/SS/063/2017** por la Sala Superior y se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 166, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que fue interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal en el juicio administrativo número **TCA/SRO/024/2016**.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas de la 105 a la 126 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por lo que les surtió efectos dicha notificación ese mismo día, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del cinco al once de octubre de dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el once de octubre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 02 y 13 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-** *Causa este primer agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SECUNDO "Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/024/2016), incoado por el C -----, en su carácter de presidente del sitio número ---, ruta -----, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo", CONSIDERANDO TERCERO.- "...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero..." "... En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos Impugnados consistentes en: "a)Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojamos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número GGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo; d) Lo constituye ia ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos."*

*Causa este primer agravio la sentencia definitiva que se recurre, en las partes resolutive y considerativa transcritas con anterioridad, por virtud que la autoridad recurrida al emitir su sentencia definitiva; adolece precisamente del argumento que vierte para declarar ilegalmente la nulidad de los actos impugnados; es decir es ia propia resolución del A QUO, la que carece de la más mínima fundamentación y motivación, que dicha sentencia debe contener, ya que en la especie únicamente se concreta la autoridad recurrida a realizar una serie de transcripciones de ias manifestaciones de la parte adora, sin que vierta un verdadero razonamiento lógico jurídico que soporte fundadamente su resolución; así como tampoco señala los medios de pruebas en que se fundó para di dar la sentencia que se recurre en el sentido que lo hizo.*

*Efectivamente causa este primer agravio la sentencia recurrida en las partes transcritas con anterioridad, toda vez que la autoridad*

*recurrida se equivoca en sus apreciaciones, ya que contrario a lo que ella sostiene, en la especie no es viable ni procedente declarar la nulidad de un acto incierto, como lo es el acto que la parte adora señala bajo el inciso a) del apartado del acto impugnado del escrito inicial de demanda, ya que la parte actora señala como acto impugnado LA PRETENSIÓN DE DESALOJO DEL LUGAR QUE DICE OCUPABA COMO SITIO y al realizar un mesurado análisis del concepto "PRETENSIÓN" llegamos a la conclusión que se trata de un acto INCIERTO, que tanto puede acontecer como no; y para que un acto pueda generar resultados en el mundo táctico tanto del derecho como del mundo físico, es necesario que dicho acto nazca, lo cual en la especie no aconteció,, pues la propia parte adora hace alusión a una pretensión; es decir algo que no ha nacido, y la actora en la especie, se está introduciendo en la mente de la supuesta autoridad responsable; sobre todo porque no señala en qué se basa para decir que esa supuesta pretensión vaya a culminar con la realización del acto del que ella se duele, ya que en los documentos que obran en actuaciones y que emanan de las autoridades demandadas, en ningún momento se emplea la palabra desalojo, todo lo cual tampoco razona la autoridad recurrida; por mucho que la actora haga referencia a diversos oficios que menciona en su demanda; pues los mismos no contienen más que una respetuosa y atenta invitación que en vía de notificación se les realizó, mediante el cual se les dio a conocer el acuerdo emitido por el Cabildo Municipal, de la necesidad de la implementación de un plan de ordenamiento vial para organizar y modificar la estructura modal del transporte, garantizar la movilidad de las personas, agilizar la circulación vehicular, mejorar la imagen urbana y fomentar la educación vial de los ciudadanos, acciones en las cuales se requiere de la participación conjunta de pueblo y gobierno; de tal suerte que los oficios en comento, como ya se dijo solo significan un medio de invitación para la reubicación de los respectivos sitios foráneos, con lo cual de ninguna manera se les ocasiona perjuicio alguno a los transportistas; por virtud que de ninguna manera se les está impidiendo realizar el desempeño de su oficio y por el contrario se les están proporcionando opciones óptimas para el desempeño de su labor; máxime si se toma en consideración que en los oficios que menciona la parte actora, en ningún momento se establece alguna dase de apercibimiento, sino todo lo contrario, siempre se les reiteró que el gobierno municipal está abierto al diálogo y a la construcción de acuerdos, para obtener avances significativos que redunden en beneficio de la colectividad; de ahí que se equivoca la autoridad recurrida en sus apreciaciones y más aún al declarar la nulidad de un acto que no existe y ni siquiera se infiere de los documentos que como medios de prueba exhibe la parte adora; máxime si se toma en consideración que obra en actuaciones el acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, suscrita entre los transportistas y las autoridades demandadas, en el que además fungieron como testigos de honor la Regidora de Obras Públicas, el Delegado Regional de Transporte y Vialidad de la Región Costa Chica y el Delegado de Gobernación del Estado en la región Costa Chica, con lo cual se actualiza lo manifestado por el aquí recurrente en líneas precedentes; es decir en ningún momento existió la pretensión siquiera de desalojo que argumenta la parte adora, el cual solo tiene vida en su imaginación y por el contrario, se pone de manifiesto y se actualiza el acuerdo tomado en el quinto punto del*

*acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el seis de octubre del año inmediato anterior, en el sentido de que la reubicación de transporte foráneo se haría de manera CONCILIATORIA, aspiración esta que quedó debidamente plasmada en el acta de acuerdos que se invoca, y a partir de ese momento, efectivamente, existe un acto jurídico emanado de la voluntad de las partes intervinientes, ahora denominado "REUBICACIÓN CONCENSADA Y VOLUNTARIA., que no nació de un acto bilateral, sino que fue "parido "por el acuerdo de voluntades y sobre el acuerdo de voluntades no puede existir ley que predomine.*

*Advertido lo anterior, es claro y evidente que la autoridad recurrida se equivoca rotundamente en sus razonamientos vertidos para respaldar una resolución de suyo, carente de motivación y carente de fundamentación alguna.*

*Tampoco se comparte el criterio de la autoridad recurrida, cuando dice que el supuesto acto impugnado carece de fundamentación y de motivación, amén de que nunca existió la pretensión siquiera de desalojo, lo cierto es que, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos, los actos que señala la parte adora como actos impugnados, se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que contrario a lo que sostiene la autoridad recurrida, si es competencia de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, ordenar el servicio público de transporte tal como lo señalan los diversos preceptos legales a que hace alusión la propia autoridad recurrida y específicamente el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, que textualmente reza:*

**ARTICULO 53.-** *Corresponden a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, el ordenamiento y la regulación del tránsito municipal en las vías públicas de su jurisdicción, de conformidad con los convenios y acuerdos suscritos con el Estado sobre la materia.*

*Aunado a lo anterior, obra en actuaciones que el reordenamiento vial emanó de un acuerdo de cabildo, en la inteligencia que dicho acuerdo en ningún momento se refiere que dicho ordenamiento vial se haría mediante el ejercicio de un desalojo, lo que en esencia entraña ejercicio de actos violentos, sino todo lo contrario, se especificó que dicho ordenamiento vial se haría de manera conciliatoria, y de esa forma es como se hizo, al celebrarse el acta de acuerdos de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince, y lo cual se corrobora con lo manifestado precisamente por la parte adora, en su escrito inicial de demanda, cuando en reiteradas ocasiones señalan que dialogaron con el presidente municipal y que aceptaron la reubicación voluntaria de los sitios foráneos; de ahí que nunca hubo pretensión alguna de desalojo ni acto alguno que la presupusiera.*

**SEGUNDO.-** *Causa este segundo agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutive segundo del considerando tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SEGUNDO "Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el*

*presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/024/2016, incoado por la C. -----, en su carácter de presidente del sitio número --- -----, en atención a los razonamientos expuestos en el Considerando último del presente fallo", CONSIDERANDO TERCERO.- "...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el ador, al actualizarse la causal de invalidez relativa al Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero..." "... En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: "a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número GGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo; d) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos."*

*Causa este segundo agravio la sentencia definitiva recurrida, en las partes transcritas con anterioridad, toda vez que con ello la autoridad recurrida violenta en perjuicio de la parte que represento los principios de seguridad y certeza jurídica, así como el principio de igualdad de las partes, pues es evidente que la autoridad recurrida, de manera franca favorece los intereses de la parte adora, sin que existan pruebas suficientes que justifiquen o acrediten las pretensiones del accionante, y aunado a ello causa este segundo agravio, por virtud que el A QUO no toma en consideración lo manifestado por mis representadas, en el sentido de que en la especie, la parte adora no acreditó la personalidad que ostenta dentro del juicio que nos ocupa, ya que con el documento que exhibió para tales fines, no acredita que efectivamente el ador sea el presidente del sitio de taxis que dice representar, tal como se hizo valer al momento de producir contestación a la respectiva demanda, aspecto sobre el cual la autoridad recurrida guardó silencio, pues nada dijo al respecto, con lo cual es más que evidente que viola los principios jurídicos ya antes señalados, por lo que. consideramos, que la sentencia definitiva que por esta vía se combate es ilegal, pues al no acreditar la parte adora la personalidad con que promueve el juicio que nos ocupa, es inconcuso que no se podía ni se debía emitir una sentencia favorable a los intereses de aquella parte que no acreditó estar legitimada para Instar el procedimiento administrativo, y sin embargo la autoridad recurrida en ningún momento se pronunció al respecto, y mucho menos hizo referencia al documento que acreditara la personalidad del promoverle, y mucho menos hizo mención del porqué consideró que ese documento fuera idóneo para acreditar aquel presupuesto procesal, y si esto no lo refirió el A QUO, mucho menos invocó el fundamento legal que contempla la hipótesis que describe la con duda o figura típica de la*

*personalidad; de ahí que se sostiene la carencia de motivación y fundamentación de vidas de la sentencia que se recurre, y de ahí también que se sostiene la ilegalidad de la misma, por lo que dicha y sentencia no puede ni debe ser confirmada y muy por el contrario debe ser objeto de revocación.*

**SEGUNDO.-** *Causa este segundo agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SEGUNDO "Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/024/2016, incoado por la C. -----, en su carácter de presidente del sitio número ---, ruta -----, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo", CONSIDERANDO TERCERO.- "...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero..." "... En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos te otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: "a)Lo constituye la pretensión de tas demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número GGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c] Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepe, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo; d) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos."*

**TERCERO.-** *Causa este tercer agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SEGUNDO "Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/024/2016, incoado por la C. -----, en su carácter de presidente del sitio número ---, ruta -----, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo", CONSIDERANDO TERCERO.- "...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad Usa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero..." "... En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de*



*este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: "a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número GGTV/99/2015, de fecha ' dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número ..repinto(sic) de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del H Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo: d) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos."*

*Causa este tercer agravio la sentencia recurrida, en los(sic) partes transcritas con anterioridad, por virtud que la autoridad responsable soslayó lo manifestado por la parte demandada en lo referente al capítulo de las autoridades demandadas, pues no obstante que la parte adora señala como acto impugnado el acuerdo quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, señala individualmente como autoridades responsables al presidente municipal, síndica procuradora, regidores y Coordinador General de Tránsito y Vialidad, y sin embargo el acto redamado en comentario, no fue emitido por ninguno de ellos en particular, sino que, como bien nos señala la parte actora fue un acuerdo de cabildo; esto es el Ayuntamiento Municipal, quien, si bien es cierto que, como persona moral es representada por el Presidente Municipal y por el Síndico Procurador Municipal; también es cierto que, por los actos emitidos por la persona moral como tal, no puede demandarse sino, precisamente a aquella, lo cual se hace a través de sus representantes legales; empero no puede demandarse a cada funcionario en particular, por un lado emanado de la persona moral, ya que unos y otros, se colocan en hipótesis jurídicas y procesales totalmente diferentes, de ahí que si a la parte adora le causó agravios un acuerdo de una sesión de cabildo, lo procedente era demandar al ayuntamiento como tal a través de sus representantes legales, y no a cada uno de los funcionarios en lo individual, porque estos en ningún momento emitieron el acto revestidos de la investidura de sus respectivos encargos; situación está, que de nueva cuenta calla el A QUO, pues nada dice al respecto, y todo ello en sí constituye una causa basta y manifiesta para que la autoridad recurrida negara la procedencia de la acción intentada por la actora.*

*Aunado a lo anterior, tal como se le denunció en su momento, a la autoridad recurrida, los regidores de los ayuntamientos municipales, de acuerdo a la naturaleza del ejercicio de sus funciones, no les reviste el carácter de autoridades y como consecuencia de ello no puede y resulta improcedente demandárseles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues dichos regidores, si bien es cierto que forman parte de la comuna, sus funciones son de vigilancia, pero no de autoridades, a! menos no en lo individual, ya que al formar parte del ayuntamiento municipal, no se puede negar que son partes integrantes de una persona moral, que, como se dijo, es representada, ya por el presidente, ya por el síndico municipal.*

**CUARTO.-** *Causa este cuarto agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutive segundo del considerando tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SECUNDO "Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/024/2016, incoado por el C. -----, en su carácter de presidente del sitio número ---, ruta -----, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo", CONSIDERANDO TERCERO.- "...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero..."... En ejercido de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: "a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número GGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo; d) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos."*

*Causa este cuarto agravio la sentencia definitiva recurrida, en las partes considerativa y resolutive transcritas, toda vez que el A QUO declara la nulidad de los actos impugnados, y específicamente el señalado bajo el Inciso e) del escrito de ampliación de demanda, consistente en el acta de acuerdos de fecha treinta de **diciembre de dos mil quince.***

*Efectivamente causa este otro agravio la resolución por esta vía combatida, toda vez que la autoridad recurrida le otorga el carácter de acto de autoridad a un acta de acuerdos, pasando por alto precisamente el concepto "acuerdos", lo cual pone de manifiesto que existe en su nacimiento una conjugación de voluntades, que en esencia son las que hacen parir el acto jurídico, que ahora la autoridad recurrida dice que es un acto de autoridad, cuando en esencia no lo es, y sin embargo el A QUO ninguna manifestación hace al respecto, no obstante que se fue reiterativo en señalarle que un acuerdo de voluntades, constituye un acto jurídico si, pero es totalmente diferente a un acto de autoridad; siendo la característica principal de este último, precisamente la UNILATERALIDAD, y en aquél, la característica distintiva, lo constituye la pluralidad de voluntades; de ahí que un ente, no puede suscribir voluntariamente un acuerdo, y argumentar después que dicho acuerdo es ilegal, por el solo hecho de afirmar que no se*

*han cumplimentado los acuerdos tomados. Asimismo, debe decirse, que los acuerdos de voluntades son leyes para las partes, quienes se obligan en los términos convenidos y sobre los acuerdos tomados, para las partes no pueda haber otra ley, más que la ley del acuerdo mismo.*

**QUINTO.-** *Causa este quinto agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SEGUNDO "Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/024/2016, incoado por la C. -----, en su carácter de presidente del sitio número ---, ruta -----, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo", CONSIDERANDO TERCERO.- "...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero..." "... En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: "a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número CCTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo; d) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos."*

*Causa este quinto agravio la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, en las partes considerativa y resolutive transcritas, toda vez que el A QUO omite hacer un verdadero razonamiento lógico jurídico, que le de legalidad a su resolución, de ahí que no se comparte el argumento de la autoridad recurrida cuando dice haber realizado razonamientos dentro de la emisión de la sentencia definitiva que nos ocupa, puesto que, si de algo adolece dicha sentencia, es precisamente de un verdadero, absoluto y exhaustivo razonamiento lógico jurídico; en conclusión estamos hablando de que la sentencia que se combate por este medio, en todos sus aspectos, es una sentencia, jurídicamente hablando, pobre, ya que carece de la debida fundamentación y motivación exigidas por la ley, además de, como ya se dijo, carece de los razonamientos lógicos jurídicos suficientes y necesarios.*

*Lo anterior se afirma por virtud que, si el A QUO hubiese en primer término realizado un exhaustivo estudio de las constancias procesales que integran el expediente de donde emana la sentencia*

*definitiva aquí recurrida, se hubiese percatado dicha autoridad que en los autos obra el acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, la cual incluso también declara nula la autoridad recurrida, y sin embargo lo anteriormente manifestado, resulta ser de relevancia jurídica, porque la magistrado recurrida se hubiese dado cuenta que en esencia el acto del que se duele la parte actora, es precisamente el hecho de no permitírseles regresar a lo que ella denomina su antigua base, pretendiendo hacer creer, la existencia de una amenaza (pretensión) de desalojo, no obstante, no debe pasar desapercibido que el acta de acuerdos aludida, fue suscrita el día treinta de diciembre del dos mil quince, y la demanda, fue presentada ante el A QUO en fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis; es decir, cuando la demanda administrativa fue presentada, la parte actora ya había sido reubicada precisamente en el lugar que el mismo señala en su escrito inicial de demanda, esto es en el Inmueble que se ubica sobre -----*

*-----, Guerrero, sin que pase desapercibido, que dicha reubicación se realizó de manera pacífica, conciliatoria y consensada, producto de un acuerdo plurilateral o multilateral, por virtud que en dicho acuerdo, convergieron pluralidad de voluntades, tal como se advierte en la propia acta de acuerdos, que indebidamente declara nula la autoridad recurrida.*

*De igual manera, ia autoridad recurrida, al emitir la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso, al omitir realizar el exhaustivo estudio correspondiente de las actuaciones, no pudo advertir la falsedad, el dolo y la mala fe con que se condujo el ador del juicio, pues este fue omiso, preterintencionalmente, en manifestar en su escrito inicial de demanda, que ya se había suscrito un acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, en el cual se aceptó voluntariamente la reubicación de los sitios de taxis foráneo, y con todo ello, la autoridad recurrida declaratoria nulidad de los supuestos actos impugnados, sin otorgarle el más mínimo valor y/o análisis a lo manifestado por la parte actora precisamente en los hechos siete y ocho del escrito inicial de demanda donde textualmente dice a! final del hecho siete: "... a lo cual el presidente accedió por lo que se suscribió un acuerdo con las autoridades municipales NOSOTROS EN CALIDAD DE PRESIDENTES DE SITIO ACEPTAMOS REUBICARNOS, con las condiciones señaladas..."*

*Y en el hecho ocho de su demanda, el actor expresamente reconoce que fue reubicado y que aceptó dicha reubicación, ya que textualmente dice: "...Por lo que empezamos a tener problemas por la demasía de vehículos Por lo que mediante escrito de fecha trece de enero nos manifestamos ante el Presidente Municipal POR INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS. INVITÁNDOLO A ACUDIR AL LUGAR DONDE NOS ENCONTRÁBAMOS REQUIRIÉNDOLE EL CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO UNA RESPUESTA POR ESCRITO POR LO QUE DECIDIMOS REGRESAR AL SITIO QUE TENEMOS RECONOCIDO..."*

*Quedó pues advertido en actuaciones, que en ningún momento existieron los supuestos actos que el actor señala como actos impugnados, pues como ya se dijo, ni siquiera puede existir una*

*pretensión de desalojo, ya que, si el sitio que dice representar el ador, ya había sido voluntaria y consensada mente re ubicado, la pregunta obvia y necesario es: ¿Cómo poder pretender realizar algo, que ya se había realizado? Yo que, si el actor dice que las autoridades demandadas pretendían desalojarlos, entonces el desalojo sería del lugar donde habían convenido ser reubicados, lo cual constituiría en sí mismo un verdadero absurdo; circunstancias todas que la autoridad recurrida fue omisa en valorarlas.*

*Aunado a lo anterior, la autoridad recurrida desde un principio debió desechar de plano la demanda correspondiente, por virtud que esta fue presentada fuera de término, sin que obste a lo anterior que la parte actora haya señalado que los supuestos actos impugnados eran de tracto sucesivo, lo cual como se le evidencio al A QUO, dichos actos no corresponden a la esfera de dicho presupuesto, y no basta que la parte que pretende beneficiarse de ello así lo invoque, para que se tenga por cierto que lo son, pues la naturaleza de tracto sucesivo de determinados hechos o actos, no lo determina la voluntad de la gente, sino que los precisa la ley; de ahí que en el caso concreto que nos ocupa, lo cierto es que la parte actora tuvo conocimiento de los actos que impugna precisamente el día que él señala que fue el trece de diciembre del dos mil quince, y si la demanda fue presentada el día veintinueve de enero del año en curso, es claro y evidente que dicha demanda fue presentada fuera del plazo que la ley concede para ello; circunstancias todas estas, que la autoridad recurrida omitió pasar por la lupa de la justicia.”*

**IV.-** Una vez analizados a los agravios expuestos por el autorizado de las autoridades demandadas a juicio de esta Sala revisora resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia recurrida, en atención a las consideraciones siguientes:

En el caso concreto la parte actora señaló como actos impugnados los consistentes en: **“a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número CGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar al mismo; y d) Lo constituye la orden de reubicación de nuestro sitio de taxis a un lugar incierto e indeterminado, contenida en el oficio ya descrito.”**

Por otra parte, el A quo al resolver en definitiva determinó declarar la nulidad en los siguientes términos: “...En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso

Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: "a).- *Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio, b)- Lo constituye el oficio número GGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo, c).- Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro, a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo, d).- Lo constituye la orden de reubicación de nuestro sitio de taxis a un lugar incierto e indeterminado, contenida en el oficio ya descrito", y "e) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos.", atribuidos a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA PROCURADORA, COORDINADOR GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD TODOS V REGIDORES: YANIRETH RENDON DIAZ, PALEMON RAMIREZ GONZALEZ, ELIZABETH YANETH MONTERO LEYVA, ARTEMIO AGUIRRE MARTINEZ, LUIS ENRIQUE PACHUCA CARMONA, OFELIA ROSARIO MONTERO VAZQUEZ, SANDRA ROMAN GUILLEN Y VICENTE MORENO IBARRA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, expediente alfanumérico TCA/SRO/024/2016, incoado por la C. -----, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL SITIO NÚMERO -, "-----" DE TAXIS DE LA RUTA ----- " al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, invocada por la parte actora."*

Inconforme con la sentencia recurrida la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en el que argumentó que le causa un primer agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, dictada por la Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, toda vez que la autoridad recurrida se equivoca en sus apreciaciones, ya que contrario a lo que ella sostiene, en la especie no es viable ni procedente declarar la nulidad de un acto incierto, como lo es el acto que la parte actora señala bajo el inciso a) del apartado del acto impugnado del escrito inicial de demanda, ya que la parte actora señala como acto impugnado LA PRETENSIÓN DE DESALOJO DEL LUGAR QUE DICE OCUPABA COMO SITIO y al realizar un mesurado análisis del concepto "PRETENSIÓN" llegamos a la conclusión que se trata de un acto incierto, que tanto puede acontecer como no; y para que un acto

pueda generar resultados en el mundo táctico tanto del derecho como del mundo físico, es necesario que dicho acto nazca, lo cual en la especie no aconteció, pues la propia parte actora hace alusión a una pretensión; es decir algo que no ha nacido; es decir en ningún momento existió la pretensión siquiera de desalojo que argumenta la parte actora, el cual solo tiene vida en su imaginación y por el contrario, se pone de manifiesto y se actualiza el acuerdo tomado en el quinto punto del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo, celebrada el seis de octubre del año inmediato anterior, en el sentido de que la reubicación de transporte foráneo se haría de manera conciliatoria, aspiración esta que quedó debidamente plasmada en el acta de acuerdos que se invoca, y a partir de ese momento, efectivamente, existe un acto jurídico emanado de la voluntad de las partes intervinientes, ahora denominado "REUBICACIÓN CONCENSADA Y VOLUNTARIA, que no nació de un acto bilateral, sino que fue "parido" por el acuerdo de voluntades y sobre el acuerdo de voluntades no puede existir ley que predomine, aunado a lo anterior, obra en actuaciones que el reordenamiento vial emanó de un acuerdo de cabildo, en la inteligencia que dicho acuerdo en *ningún* momento se refiere que dicho ordenamiento vial se haría mediante el ejercicio de un desalojo, lo que en esencia entraña ejercicio de actos violentos, sino todo lo contrario, se especificó que dicho ordenamiento vial se haría de manera conciliatoria, y de esa forma es como se hizo, al celebrarse el acta de acuerdos de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince, y lo cual se corrobora con lo manifestado precisamente por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, cuando en reiteradas ocasiones señalan que dialogaron con el presidente municipal y que aceptaron la reubicación voluntaria de los sitios foráneos; de ahí que nunca hubo pretensión alguna de desalojo ni acto alguno que la presupusiera.

Que le causa agravio toda vez que violenta en perjuicio de la parte que representa los principios de seguridad y certeza jurídica, así como el principio de igualdad de las partes, pues es evidente que la autoridad recurrida, de manera franca favorece los intereses de la parte actora, sin que existan pruebas suficientes que justifiquen o acrediten las pretensiones del accionante, y aunado a ello causa este segundo agravio, por virtud que el A QUO no toma en consideración lo manifestado por sus representadas, en el sentido de que en la especie, la parte actora no acreditó la personalidad que ostenta dentro del juicio que nos ocupa, ya que con el documento que exhibió para tales fines, no acredita que efectivamente el actor sea el presidente del sitio de taxis que dice representar, tal como se hizo valer al momento de producir contestación a la respectiva demanda, aspecto sobre

el cual la autoridad demandada guardo silencio, pues nada dijo al respecto, con lo cual es más que evidente que viola los principios jurídicos ya antes señalados por lo que consideran que la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso es ilegal.

Que causa agravio en virtud que la autoridad responsable soslayó lo manifestado por la parte demandada en lo referente al capítulo de las autoridades demandadas, pues no obstante que la parte actora señala como acto impugnado el acuerdo quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, señala individualmente como autoridades responsables al presidente municipal, sindica procuradora, regidores y Coordinador General de Tránsito y Vialidad, y sin embargo el acto reclamado en comento, no fue emitido por ninguno de ellos en particular, sino que, como bien nos señala la parte actora fue un acuerdo de cabildo; esto es el Ayuntamiento Municipal, quien, si bien es cierto que, como persona moral es representada por el Presidente Municipal y por el Síndico Procurador Municipal; también es cierto que, por los actos emitidos por la persona moral como tal, no puede demandarse sino, precisamente a aquella, lo cual se hace a través de sus representantes legales, -empero no puede demandarse a cada funcionario en particular.

Que le causa agravio toda vez que el A quo declara la nulidad de los actos impugnados y específicamente el señalado bajo el inciso e) del escrito de ampliación de demanda, consistente en el acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, toda vez que el A quo declara la nulidad de los actos impugnados, y específicamente el señalado bajo el inciso e) del escrito de ampliación de demanda, consistente en el acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, causa este otro agravio la resolución por esta vía combatida, toda vez que la autoridad recurrida le otorga el carácter *de* acto de autoridad a un acta de acuerdos, pasando por alto precisamente el concepto "acuerdos", lo cual pone de manifiesto que existe en su nacimiento una conjugación de voluntades, que en esencia son las que hacen parir el acto jurídico, que ahora la autoridad recurrida dice que es un acto de autoridad, cuando en esencia no lo es, y sin embargo el A quo ninguna manifestación hace al respecto, no obstante que se fue reiterativo en señalarle que un acuerdo de voluntades, constituye un acto jurídico si, pero es totalmente diferente a un acto de autoridad; siendo la característica principal *de* este último, precisamente la unilateralidad.

Que le causa agravio toda vez que el A quo omite hacer un verdadero



razonamiento lógico jurídico, que le dé legalidad a su resolución, de ahí que no se comparte el argumento de la autoridad recurrida cuando dice haber realizado razonamientos dentro, de la emisión de la sentencia definitiva que nos ocupa, puesto que, si de algo adolece dicha sentencia, es precisamente de un verdadero, absoluto y exhaustivo razonamiento lógico jurídico; en conclusión estamos hablando de que la sentencia que se combate por este medio, en todos sus aspectos.”

Tales agravios a juicio de esta Plenaria resultan ser parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, si cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda; las cuales devienen inoperantes; asimismo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia para determinar la nulidad de los actos impugnados, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la fundamentación, motivación y garantía de audiencia, que exige los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal para su validez en relación directa al artículo 130 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando con ello cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida.

Lo anterior en razón de que al emitir la autoridad demandada los actos impugnados omitió fundarlos y motivarlos, ya que como es sabido, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para que este sea legal, toda vez que en los mismos se advierte que no existe fundamento alguno, que resulte aplicable a su determinación para reubicar el transporte foráneo de

manera conciliatoria, así como tampoco contiene la motivación exigida por el referido precepto constitucional, que consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, ya que para justificar su determinación de reubicar, como fundamento señalan las autoridades demandadas los artículos 49, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado y artículos 146, 164, 165 y 166 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ometepepec, Guerrero, así como en el acuerdo número quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria, en que el H. Cabildo Municipal acordó un PLAN DE ORDENAMIENTO VIAL para organizar y modificar la estructura modal del transporte, garantizar la movilidad de las personas, agilizar la circulación vehicular, mejorar la imagen urbana y fomentar la educación vial de los ciudadanos que establecen diversas facultades de las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y vialidad; señalando entre otros, que corresponden a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, el ordenamiento y la regulación del Tránsito Municipal, en las vías públicas de su jurisdicción, de conformidad con los convenios y acuerdos suscritos con el estado sobre la materia; también es verdad que, la debida fundamentación y motivación del acto no se cumple a cabalidad con la cita de dichos preceptos legales, toda vez que no se precisó el o los fundamentos legales, que les otorgan las facultades para efectuar el acto que pretende llevar a cabo, ni en cuál de ellos se adecuaba la conducta del actor, aunado a ello, las autoridades demandadas municipales inobservaron lo establecido por los artículos 74 de la Ley de Transporte y Vialidad, 196 y 200 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad, que literalmente dicen lo siguiente:

**"ARTICULO 74.-** *La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad podrá modificar los horarios y los itinerarios de los vehículos destinados al servicio público de transporte, cambiar sus bases y señalar como deben identificarse para mayor conocimiento de los usuarios, atendiendo a la opinión de los interesados conforme al Reglamento.*

**"ARTICULO 196.-** *La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio y cierre de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos: I.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos. II.- Cuando el servicio no se presente en forma regular y continua; III.- Cuando se alteren las tarifas; IV.- Por*

*causas de interés público, y V.- Cuando se incumpla de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.”*

**"ARTICULO 200.-** *Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello, por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.”*

En esa tesitura, de los preceptos antes transcritos se advierte que efectivamente para cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio y cierre de circuito o revocar las autorizaciones otorgadas a los vehículos que presten el servicio público de transporte, la autoridad competente es la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; por lo que con su actuar las autoridades contravienen el derecho humano a la seguridad jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien este legalmente legitimado para hacerlo; formalidades esenciales que obligan a la autoridad demandada a cumplir con la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional, que cuando se pretenda afectar a un individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, este debe observarla y cumplirla plenamente para que el acto que se emita sea válido, es decir, esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa, por lo tanto, esta situación jurídica relativa a la adecuada fundamentación y motivación en los que se sustentó la determinación que se combate, permite confirmar la nulidad del acto reclamado en base al artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir por falta de forma.

Sin embargo, lo que trae como consecuencia, es una nulidad dejando a salvo las facultades de las autoridades demandadas para que de considerarlo pertinente emitan un nuevo acto fundado y motivado y no como indebidamente lo hizo la Magistrada Instructora que declara una nulidad lisa y llana, en razón de que la nulidad del acto reclamado fue originado por la inobservancia a las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad.

De lo expuesto con anterioridad, los conceptos de violación vertidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas devienen parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia impugnada, para quedar como sigue: **“... En las narradas consideraciones y en ejercicio**

de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo le otorga a esta Sala Superior se confirma la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a). - Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio. b). - Lo constituye el oficio número CGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo. c). - Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro, a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo. d). - Lo constituye la orden de reubicación de nuestro sitio de taxis a un lugar incierto e indeterminado, contenida en el oficio ya descrito."; atribuidos a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA PROCURADORA, COORDINADOR GENERAL DE TRANSITO Y VIALIDAD Y REGIDORES: YANIRETH RENDON DIAZ, PALEMON RAMIREZ GONZALEZ, ELIZABETH YANETH MONTERO LEYVA, ARTEMIO AGUIRRE MARTINEZ, LUIS ENRIQUE PACHUCA CARMONA, OFELIA ROSARIO MONTERO VAZQUEZ, SANDRA ROMAN GUILLEN Y VICENTE MORENO IBARRA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, expediente alfanumérico TCA/SRO/024/2016, incoado por la C. -----, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL SITIO NÚMERO - , "-----" DE TAXIS DE LA RUTA "-----", al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y la omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, dejando a salvo las facultades de las autoridades demandadas para que de considerarlo pertinente emitan un nuevo acto fundado y motivado."

Luego entonces, esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades discrecionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/024/2016, en atención a los fundamentos y consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por el autorizado de las autoridades demandadas a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/063/2017**, para modificar el efecto de la sentencia controvertida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número **TCA/SRO/024/2016**, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando último del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**